

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) Compareció en estos autos

, dependiente, domiciliada en , interior, sector comuna de , interponiendo recurso de protección contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Biobío, (en adelante la COMPIN o la Comisión) representada por Natalia González Peña o quien haga sus veces, domiciliada en calle Barros Arana N° 272 Concepción. Al efecto señala:

a) Es la madre del lactante , de 10 meses de edad, quien presentó deficiencia de Inmunoglobulina A (IGA) en el mes de marzo de este año, razón por la cual se indicó lactancia materna exclusiva a libre demanda, otorgándole reposo materno laboral prolongado para realizar el amamantamiento directo de su hijo y brindarle inmunolactancia permanente, necesaria para el traspaso de anticuerpos maternos al niño;

b) Dice que le otorgaron 7 licencias médicas en las siguientes fechas: 22 de marzo, 29 de marzo, 05 de abril, 12 de abril, 19 de abril, 26 de abril y 25 de mayo, todas de 2023, las que fueron pagadas por ISAPRE Colmena Golden Cross S.A. (en adelante la ISAPRE o Colmena); además, se le otorgaron dos licencias médicas por el mismo médico y por el mismo diagnóstico con fecha 25 de junio y 25 de julio del presente año, las que no fueron pagadas por la ISAPRE, argumentando reposo injustificado, ante lo cual interpuso reclamo ante COMPIN por el no pago de la licencia N° 3-88047929, emitida el 25

de junio de 2023 y la licencia N° 3-89199420, extendida el 25 de julio siguiente, reclamaciones que fueron rechazadas por la recurrida, señalando: *“Que la información proporcionada por el cotizante, el médico tratante en la apelación, y por antecedentes previos que constan en nuestro poder, no permiten justificar el período de reposo indicado mediante la licencia médica reclamada”*;

c) Añade que no consta en la resolución de rechazo que la COMPIN, la unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, hayan ordenado realizar alguna de las medidas indicadas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, previstas precisamente para el caso de rechazar o disminuir el tiempo de reposo indicado en la licencia, pese a que las emitidas anteriormente por el mismo diagnóstico, si fueron pagadas, siendo inexplicable el pago de las 7 primeras y el rechazo de las 2 últimas, pese a tratarse del mismo diagnóstico y emitidas por el mismo médico;

d) Dice que el diagnóstico de la patología que afecta a su hijo está avalado por informe médico, exámenes y literatura médica que



justifican, precisamente, la lactancia materna exclusiva y de libre demanda, por lo que debe estar a disposición de su hijo cuando él sienta la necesidad de tomar pecho, siendo esa la razón del reposo médico indicado;

e) Asevera que el rechazo de las licencias médicas, cuyo pago suple sus remuneraciones, le ha significado una merma en su capacidad económica, debiendo endeudarse, lo que habría sido necesario de haberse aprobado las dos licencias, las que fueron negadas por la COMPIN sin hacer un estudio pormenorizado de los antecedentes médicos acompañados, sino que mediante una respuesta tipo, predigitada para casos similares de rechazo de licencias médicas por similar diagnóstico;

f) Sobre los argumentos del rechazo de las licencias médicas por la COMPIN, señala que la Excm. Corte Suprema, en el Rol 131.287- 2020, sostuvo lo siguiente: “Sexto: Que, en consecuencia, la conducta del organismo recurrido no se ajustó a la preceptiva que gobierna la

cuestión, tanto por no especificar los fundamentos de su determinación, como al no decretar nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual de salud del hijo menor de un año de la recurrente. En atención a lo expuesto, tanto la ausencia de justificación, como la circunstancia de no haber sometido al hijo de la actora a nuevos exámenes, controles o una evaluación clínica por los servicios administrativos competentes, son componentes que debieron ponderarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de los entes recurridos, con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes”. A su vez, en el Rol 38241-2023, nuestro Máximo Tribunal resolvió: “3) La Superintendencia de Seguridad Social deberá, en lo sucesivo y en todos los casos en que se discuta la procedencia y tiempo de reposo de una licencia médica, verificar que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre correspondiente al domicilio de la parte recurrente haya realizado una evaluación efectiva de aquella, mediante alguna de las medidas contempladas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3, que

aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas y, en caso contrario, ordenar que así se haga, previo a pronunciarse

definitivamente acerca de su procedencia o el tiempo de reposo indicados”;

g) En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, refiere normativa internacional, contenidas en los artículos 11 y 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el artículo 26 de la Convención sobre los derechos del niño. A ello se agregan los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la negativa de la recurrida afecta el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica



de su hijo; el derecho a la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho de propiedad;

h) Acompañando los antecedentes que describe el primer otrosí de su recurso, solicita a esta Corte acoger la presente acción y ordenar a la COMPIN el pago, tanto de las licencias médicas rechazadas, como de las sucesivas que se emitan con ocasión del mismo diagnóstico, en subsidio, ordenar a la recurrida realizar una evaluación efectiva de su hijo, mediante alguna de las medidas contempladas en el artículo 21

del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de

Autorización de Licencias Médicas, antes de pronunciarse sobre la procedencia o rechazo, o acortamiento del tiempo de reposo indicado, con costas;

2°) Por la COMPIN, informó su Presidenta Natalia González

Peña, señalando que el rechazo de las dos licencias médicas se sustenta en los criterios de evaluación y en los antecedentes acompañados para justificar el reposo otorgado a la recurrente, quien inició reposo médico el 22 de marzo de 2023, acumulando 155 días de licencia al 23 de agosto pasado, ello por enfermedad grave de hijo menor de un año, quien presenta inmunodeficiencia primaria de inmunoglobulina A. Sostiene también que:

a) La ISAPRE rechazó las licencias médicas porque en los antecedentes de la cotizante no hay antecedentes que justifiquen el reposo otorgado y que la licencia médica se extendió por 30 días, a continuación del reposo maternal y extensión del postnatal parental de emergencia. Además, al no contar con exámenes e informe del médico tratante que indique el estado de salud del lactante, no es posible acreditar la necesidad de cuidado exclusivo materno por toda la extensión del reposo; a lo anterior se suma que el facultativo emisor de las licencias es un médico cirujano, concluyendo que no correspondía reposo ni licencia por ese diagnóstico;

b) Agrega la informante que reevaluados los antecedentes aportados por la ISAPRE, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 3° de la Ley 20.585, la COMPIN ratificó el rechazo de Colmena,

mediante las siguientes resoluciones: i) Respecto de la licencia médica N° 3-88047929, rechazada por resolución de la ISAPRE N° 84-20-

006229 de 06.04.2020 (SIC) y resolución exenta N° 2236 de

26.03.2020 (SIC), que rechaza recurso de reposición interpuesto por el usuario; ii) Respecto de la licencia médica N° 3-89199420, rechazada

por resolución de la ISAPRE N° 84-20-004322 de 18.03.2020 (SIC) y

resolución exenta N° 2236 de 26.03.2020 (SIC), que rechaza recurso

de reposición interpuesto por el usuario;

c) Añade que la COMPIN ratificó el rechazo de las licencias médicas recurridas, manteniendo los fundamentos esgrimidos por la



EKQXXFYTZ

ISAPRE, además, los antecedentes médicos presentados fueron insuficientes para justificar la extensión del reposo médico, porque estos no configuran enfermedad grave del hijo menor de un año, esto porque “...*el lento desarrollo del sistema inmune IgA después del*

nacimiento, los valores bajos de esta inmunoglobulina no tienen significación diagnóstica antes de los 4 años. Especialmente si no se acompaña de patología respiratorio y/o digestiva, por lo que no puede ser considerada enfermedad grave de hijo menor de un año.”. También refiere que la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante la SUSESO) por Resolución Exenta N° R-01-DLM-30492-

2019, de 07.08.2019, resolvió en un caso similar “*que no es posible*

diagnosticar –la insuficiencia primaria de inmunoglobulina IGA- *antes*

de los 4 años de vida, debido a su lento desarrollo antes del primer año de vida, periodo en el cual los valores son bajos y muy variables.”;

d) Asevera que la COMPIN actuó según las facultades otorgadas en los artículos 14, 16, 21 y 48 del D.S. 3/84, que reglamentan la autorización de las licencias médicas y el D.S. 7/2013, sobre guías clínicas referenciales para exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas dentro del plazo de su tramitación;

e) Refiriéndose a las funciones que le competen, señala que la labor esencial de la COMPIN, es calificar en trabajadores y beneficiarios los diversos grados de incapacidad, sean permanentes o temporales, emitiendo los decretos, dictámenes, resoluciones y certificados correspondientes y certificar la discapacidad de las personas, es decir, sus funciones corresponde a la evaluación médica que se requiere para otorgar o no algún beneficio de seguridad social. En ese sentido, y de acuerdo a diversas disposiciones que cita, contenidas en el D.S. 136/04, en el D.S. 3/84 y en el D.S. 7/13, todos del Ministerio de Salud, su actuación en el presente caso se ajustó a la normativa legal vigente;

f) Sostiene, además, que esta acción no es la vía idónea para resolver la legalidad de un acto administrativo, ya que para ello se cuenta con el régimen recursivo contenido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 19.880, además de la invalidación por vía administrativa, contemplada en la Ley 19.300, afirmando que por la naturaleza cautelar autónoma de este arbitrio y el tenor de las peticiones de la actora, no cabe duda que esta acción rebasa el carácter breve, sumario y concentrado del recurso de protección, debiendo discutirse y resolverse el presente asunto a través de un procedimiento de lato conocimiento;

g) Acompañando el expediente administrativo de la actora, pide tener por informado el recurso deducido;

3°) Informó la abogada Claudia Breton Jara por ISAPRE

Colmena GOLDEN CROSS S.A., señalando lo siguiente:

a) El recurso de protección deducido contra la COMPIN se funda en que esa recurrida confirmó el rechazo de las licencias

médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, ambas otorgadas por

enfermedad grave del hijo menor de un año, por la patología de inmunodeficiencia primaria de inmunoglobulina A, cuestión que la actora considera ilegal y arbitrario. En relación con la patología



señalada, agrega que la recurrente ya había tenido licencias médicas autorizadas por un total de 95 días, correspondiente al mismo diagnóstico;

b) Afirma que el presente recurso es improcedente, porque ante un caso similar y por la misma patología de insuficiencia primaria de inmunoglobulina IGA, la SUSESO estableció en la Resolución Exenta N° R-01-DLM-30492-2019: “...*el diagnóstico de deficiencia primaria de inmunoglobulina A no es posible hacerlo antes de los 4 años, debido al lento desarrollo de esta inmunoglobulina antes del año de vida. Antes del año de vida los valores son bajos y muy variables*”, agregando que ese criterio se mantuvo en la Resolución Exenta N° R- 01-Ibs-96217-2020, dictada por la misma Superintendencia el 28 de septiembre de 2020. Es decir, en casos similares revisados por la SUSESO, con antecedentes y circunstancias parecidas, las licencias médicas han sido rechazadas, al no haber una razón médica para autorizarlas, mismo criterio plasmado en el rechazo de la ISAPRE, añadiendo que las licencias anteriores se pagaron porque la COMPIN dejó sin efecto los rechazos de Colmena y, actualmente, su

representada está a la espera de que se resuelvan los recursos de

reposición interpuestos por la ISAPRE contra esas resoluciones de la Comisión, puesto que su parte considera que no corresponde el reposo por los motivos ya señalados. En consecuencia, la decisión tomada por la contraloría médica de la ISAPRE y ratificada por la COMPIN, de

que en la especie no se está ante una enfermedad grave de hijo menor de 1 año que requiera cuidado materno exclusivo, es justificada y sin que se pueda considerar que lo resuelto constituya algún acto ilegal o arbitrario cometido por la Comisión recurrida;

c) Además de la solicitud de rechazo por improcedencia del recurso, pide que éste sea rechazado porque la materia de la que trata

se debe conocer y resolver de acuerdo al procedimiento establecido por la ley. Al efecto dice que la Ley establece un procedimiento especial para la solución de la controversia, contenido en el Decreto Supremo

N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, sobre Reglamento de

Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e ISAPRE, consistente en que del rechazo de una licencia médica por la ISAPRE, se puede reclamar ante la COMPIN competente, y si esta confirma la negativa, dicha resolución se puede apelar ante la SUSESO y, aparentemente, la recurrente no agotó la vía administrativa al ignorar

su parte que ella haya apelado ante dicha Superintendencia;

d) Dice que la Contraloría Médica de la ISAPRE, la COMPIN y la SUSESO son organismos de carácter técnico, razón por la cual tienen conocimientos específicos respecto de los diagnósticos, tiempos de recuperación y reposo señalados en las licencias médicas, por ello las decisiones que se adopten sobre su rechazo o aprobación se fundan conforme a esos conocimientos técnicos especiales, decisión que, para la



Contraloría Médica de la ISAPRE, se ajustó estrictamente a la normativa legal que regula el otorgamiento, uso y beneficios que la

licencia médica, contenida en el Decreto Supremo N° 3 de 1984 del

Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e ISAPRES, cuyo artículo 48 establece la obligación de la Contraloría Médica de fiscalizar el ejercicio del derecho a licencia médica; a su vez, sus artículos 14, 16, 18 y 21 la facultan para ejercer el control técnico y administrativo de las licencias médicas. Entonces, ante la falta de antecedentes suficientes y no encontrándose frente a enfermedad grave de hijo menor de un año, la Contraloría Médica de Colmena Golden Cross, rechazó las licencias médicas al no estar justificado el reposo de la actora, circunstancia que es suficiente para rechazar la presente acción de protección;

e) Afirma que según la jurisprudencia, el reclamo contra licencias médicas rechazadas no se puede conocer mediante este procedimiento, ya que no existe un derecho indubitado que se deba proteger. Por ello, sostiene, queda en evidencia que la ISAPRE no incurrió en ningún acto arbitrario o ilegal contra la recurrente y que deba enmendarse por esta vía constitucional por lo que corresponde el rechazo del recurso por improcedente;

f) En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente conculcadas, señala que para tener derecho al pago de un subsidio, no

basta con el hecho de presentar la licencia dentro de plazo, sino que, además, se deben cumplir los requisitos señalados por el legislador, principalmente que la licencia médica esté autorizada por los días que corresponda, lo que en este caso no se cumplió, por lo que existe vulneración al derecho de propiedad, ya que no ingresó al patrimonio

de la recurrente su derecho al subsidio por incapacidad, al faltar la autorización de la licencia médica, además, y en vista de lo expuesto, es claro que tampoco se vulneró alguno de los otros derechos alegados por la actora;

g) Acompañando los antecedentes que menciona en el primer otrosí de su informe, concluye que el acto reclamado por la recurrente, no fue ni ilegal ni arbitrario, solicitando a esta Corte el rechazo de esta acción tutelar por improcedente;

4°) Por la Superintendencia de Seguridad Social informó el abogado Tomás Garro Gómez, señalando que el presente recurso lo dedujo la actora por el rechazo de la COMPIN de las licencias médicas de la actora N° 3-88047929 y N° 3-89199420, extendidas

respectivamente por 30 días de reposo, el 25 de junio y el 25 de julio, ambas fechas de 2023, las cuales primeramente fueron rechazadas por la ISAPRE, dado que su contraloría médica estimó que el reposo

prescrito por el médico tratante no estaba justificado, decisión que para la parte accionante importaría la vulneración de las garantías contenidas en los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



En relación con la materia en discusión dice que habiendo revisado las bases de datos correspondiente a los expedientes vigentes y archivados del contencioso administrativo, con fechas 10 y 31 de agosto

de 2023, la actora , recurrió

ante la

SUSESO, reclamando por el rechazo de las licencias médicas singularizadas, ante lo cual la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° R-01-UNRA-112066-2023, de 24 de agosto pasado y oficio

ORD. R-01-UNRA-117142-2023, de 1 de septiembre último, remitió

dichos reclamos a la COMPIN, porque en ambos casos no se acompañó copia de la resolución de rechazo de la Comisión al recurso de apelación o de reconsideración interpuesto por la afiliada, confirmando con ello el rechazo dispuesto primeramente por la ISAPRE Colmena Golden Cross S.A.

En consecuencia, como la SUSESO no emite aun pronunciamiento sobre la materia reclamada, no puede informar sobre el fondo de que trata la presente acción constitucional.

Acompañó al informe copias de la Resolución Exenta N° R-01-

UNRA-112066-2023, de 24 de agosto de 2023 y del oficio ORD. R-01-UNRA-117142-2023, de 1 de septiembre de 2023, referidos más arriba.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la improcedencia de la acción alegada por la COMPIN y la ISAPRE. La Comisión recurrida y la ISAPRE informante, alegaron la improcedencia de la acción de protección, dado que el asunto en discusión contempla un procedimiento para solucionar las controversias que surjan del rechazo de las licencias médicas, contenido en el Decreto Supremo N° 3 de

1984 del Ministerio de Salud, sobre Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e ISAPRE.

Asimismo, la ISAPRE, alega la improcedencia del recurso, además, porque la SUSESO ha dictado resoluciones exentas sobre casos similares, confirmando decisiones previas de la ISAPRE respectiva y de la COMPIN, rechazando autorizar licencias médicas extendidas para casos de insuficiencia primaria de inmunoglobulina IGA, dado que el diagnóstico de tal deficiencia no es posible hacerlo antes de los 4 años de edad del niño/a, debido al lento desarrollo de esta inmunoglobulina antes de su año de vida, periodo en que los valores son bajos y muy variables.

SEGUNDO: Ambas alegaciones serán desestimadas. La primera porque el arbitrio fue deducido por estimarse infringidos los derechos a la vida, la salud, al trato igualitario y a la propiedad de los subsidios que deben pagarse en el evento de que las licencias médicas fueren autorizadas, prerrogativas garantizadas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, todos ellos comprendidos en el catálogo taxativo contenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental que admite su tutela a través de esta vía de protección, ámbito que excede al procedimiento contenido en el citado

Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

En relación con la segunda alegación de improcedencia, esta será



rechazada porque ella se basa en pronunciamientos de la autoridad administrativa, en circunstancias que la determinación de si hubo o no vulneración de los derechos y garantías constitucionales que se dicen afectados por el acto denunciado en el recurso, es un asunto de competencia exclusiva de esta Corte, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

TERCERO: En cuanto al fondo. El recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política, por intermedio de un acto arbitrario o ilegal. Requiere para su procedencia la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

CUARTO: El objeto de la presente controversia se centra en determinar si constituye un acto arbitrario e ilegal la decisión adoptada por la COMPIN, al dictar las siguientes Resoluciones Exentas:

N° Res. Ex. COMPIN	Fecha Res.	N° Lic. Médica	Plazo de emisión LM.	A contar del
84-23-052185	02-08-2023	3-88047929	30 días	25-06-2023
84-23-055491	18-08-2023	3-89199420	30 días	25-07-2023

Ambas resoluciones exentas rechazaron sendos reclamos presentados por , RUN N° contra ISAPRE Colmena Golden Cross S.A., por no haber autorizado ni pagado las licencias médicas indicadas, confirmando la Comisión lo obrado por la referida ISAPRE.

Al respecto la COMPIN defendió sus decisiones afirmando que ello fue así porque los antecedentes proporcionados por la cotizante y su médico tratante, no permiten evidenciar la presencia de patología grave en el hijo menor de 1 año de la afiliada, que justifique el reposo prescrito cada una de las dos licencias médicas reclamadas, señalando al efecto que *“...el lento desarrollo del sistema inmune IgA después del nacimiento, los valores bajos de esta inmunoglobulina no tienen significación diagnóstica antes de los 4 años. Especialmente si no se acompaña de patología respiratorio y/o digestiva, por lo que no puede ser considerada enfermedad grave de hijo menor de un año.”*, agregando que la SUSESO, mediante Resolución Exenta N° R-01-

DLM-30492-2019, de 07.08.2019, resolvió en un caso similar *“...que no es posible diagnosticar –la insuficiencia primaria de*



inmunoglobulina IGA- *antes de los 4 años de vida, debido a su lento desarrollo antes del primer año de vida, periodo en el cual los valores son bajos y muy variables.*”.

En consecuencia, la Comisión recurrida sostiene que no existe arbitrariedad o ilegalidad en la emisión de las resoluciones recurridas.

QUINTO: A su vez, al informar la ISAPRE, señaló que el rechazo de las licencias médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, se basó en los criterios fijados por la SUSESO en sus Resoluciones Exentas N° R-01-DLM-30492-2019 y N° R-01-Ibs-96217-2020, donde se estableció que el diagnóstico de deficiencia primaria de inmunoglobulina A no es posible hacerlo antes de los 4 años, debido al lento desarrollo de esa inmunoglobulina antes del año de vida, periodo en que los valores son bajos y muy variables, es decir, siguiendo casos similares al de la actora, revisados y resueltos por el ente fiscalizador, el criterio adoptado por la ISAPRE fue el mismo de la Superintendencia, esto es, rechazar las licencias médicas otorgadas, al no haber una razón médica para su autorización.

SEXTO: Requerido el informe de la SUSESO, dicho organismo señaló que revisadas sus bases de datos, aparece que los días 10 y 31 de agosto de 2023, la actora , recurrió ante esa Superintendencia reclamando por el rechazo de las licencias médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, presentaciones que no fueron admitidas a tramitación porque no se adjuntaron a ellas las resoluciones dictadas por la COMPIN, confirmando el rechazo de la ISAPRE a pagar dichas licencias médicas. Agrega la Superintendencia que revisados los sistemas informáticos, se constató que la reclamante no interpuso recurso de reposición ante la misma COMPIN que resolvió el rechazo de las licencias médicas reclamadas, en razón de lo cual, y como consta en los documentos acompañados a ese informe, por Resolución Exenta N° R-01-UNRA-112066-2023, de 24 de agosto de 2023, se resolvió el reclamo referido a la licencia médica N° 3-88047929, derivando la reclamación de la actora y sus antecedentes a la COMPIN Región del Biobío, para los efectos establecidos en el artículo 59, de la Ley 19.880, sobre procedimientos administrativos, considerando como gestión útil la presentación efectuada por la interesada ante esa Superintendencia y, en el evento que la Comisión mantenga el rechazo de las licencias médicas reclamadas, deberá informar a la parte interesada su derecho a presentar recurso de apelación ante la SUSESO.

Respecto de la licencia médica N° 3-89199420 por ORD. R-01-UNRA-117142-2023, de 1 de septiembre de 2023, la SUSESO informó a la recurrente carecer de competencia para resolver, en primera instancia, reclamos en contra de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), por rechazo y/o reducción de licencias



médicas y que, de conformidad a la normativa vigente, las reclamaciones deben efectuarse en la COMPIN correspondiente al domicilio fijado en el contrato de salud celebrado con la ISAPRE, en el

plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que dicha institución le efectuó la notificación de la resolución de rechazo o reducción. Examinada la reclamación y los antecedentes acompañados, se advirtió que la cotizante no acompañó la resolución de la COMPIN, por lo que no es posible tramitar la reclamación.

SÉPTIMO: Importa tener presente lo informado por la SUSESO, porque de sus propios dichos y antecedentes acompañados, se puede concluir que dicha Superintendencia, ni a la fecha de interposición de la presente acción -1 de septiembre de 2023- ni posteriormente ha conocido o estaba conociendo algún recurso deducido por , contra los

pronunciamientos de la COMPIN que confirmaron la decisión de la ISAPRE de rechazar el pago de las licencias médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, extendidas a la actora los días 25 de junio y 25 de julio de 2023, respectivamente.

En razón de ello, esta Corte puede pronunciarse sobre la ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos en que se funda el presente recurso y la vulneración o no de las garantías y derechos constitucionales que la actora menciona en su arbitrio.

OCTAVO: Al informar a esta Corte, la ISAPRE, señaló que las licencias médicas emitidas en fechas anteriores a las que motivan este recurso, si bien fueron rechazadas por Colmena, ellas se debieron pagar en virtud de resoluciones dictadas por la COMPIN. Así consta

en el reporte histórico de licencias médicas de la recurrente, acompañado por la ISAPRE en su presentación.

A su vez, durante la tramitación de la presente causa, la recurrente acompañó copia de la licencia médica N° 3-90412728

emitida el 23 de septiembre de 2023, para que la actora inicie reposo médico por enfermedad grave de hijo menor de un año al día 24 de agosto siguiente. Esta licencia fue emitida por el médico Oscar Manuel Venegas Rojas, cuyos formularios de atención, informes y recetas médicas señalan que este es “*Medico Inmunólogo*”.

Ocurre que la licencia médica N° 3-90412728, fue rechazada por la ISAPRE, según consta en el reporte histórico de licencias médicas acompañado por Colmena a su informe, sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 84-23-060115, de 21 de septiembre pasado, dictada por la COMPIN recurrida –acompañada por la recurrente-, en dicha resolución la Comisión señala que ISAPRE Colmena resolvió rechazar “...*la Licencia Médica N° 3-90412728 otorgada a Don(a) , RUN remitiendo a esta COMPIN los antecedentes que fundamentan su decisión. 2°. Que, de la revisión de los antecedentes que se han remitido a esta Comisión, se ha estimado que no existe*



mérito suficiente que fundamente el pronunciamiento de la Isapre.

SE RESUELVE: 1°. Denegar la decisión de la ISAPRE COLMENA respecto de la Licencia Médica precitada, debiendo la Isapre autorizarla y pagar el correspondiente subsidio en caso de

cumplir con los requisitos de dicho beneficio, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados del día hábil siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.”.

NOVENO: Es decir, reiteradamente la COMPIN acogió las reclamaciones de la actora contra los rechazos de la ISAPRE a pagar las licencias médicas emitidas por enfermedad grave de su hijo menor de un año, salvo aquellas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, de 25 de junio y 25 de julio de 2023, respectivamente, sin embargo, pese a estas dos decisiones negativas que son objeto del presente recurso, posteriormente –el 21 de septiembre pasado-, mediante Resolución Exenta N° 84-23-060115, la COMPIN nuevamente ordenó a la ISAPRE autorizar y pagar la licencia médica N° 3-90412728.

DECIMO: En razón de lo que se viene diciendo, esta Corte no encuentra ninguna justificación en el proceder de la recurrida, en orden a confirmar el rechazo de la ISAPRE de pagar a la actora las licencias médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, emitidas los días 25 de junio y 25 de julio de 2023. En efecto, porque todas las licencias médicas rechazadas por la ISAPRE y que la recurrente reclamó ante la Comisión, fueron emitidas por el mismo facultativo –el doctor Oscar Manuel Venegas Rojas- y por la misma patología –enfermedad grave de hijo menor de un año-, en este caso, deficiencia de inmunoglobulina A, cuyo tratamiento es la lactancia materna a libre demanda de la criatura, circunstancia que, sin duda, obliga el reposo médico de la madre quien debe permanecer a disposición de su hijo para atender su demanda de leche.

En ese contexto no resulta lógico que frente un mismo escenario la COMPIN, primero aceptara todas las reclamaciones de la recurrente, para rechazar después las licencias médicas N° 3-88047929

y N° 3-89199420, emitidas los días 25 de junio y 25 de julio de 2023 y, a continuación, aceptar un nuevo reclamo, ordenando a la ISAPRE autorizar y pagar la licencia médica N° 3-90412728, que prescribió reposo médico por 30 días para la actora, a contar del 24 de agosto de 2023.

Esta inconsistencia en el obrar de la COMPIN, lleva a concluir que su decisión de confirmar lo obrado por la ISAPRE, rechazando con ello la autorización y el pago de las citadas licencias médicas N° 3-88047929 y N° 3-89199420, constituye una arbitrariedad que afecta el

derecho a la vida y a la salud física del hijo lactante de la recurrente y también al patrimonio de ésta, puesto que la negativa impugnada le impide a ella percibir el subsidio que la aceptación de dichas licencias médicas conlleva.

En consecuencia, el presente recurso será acogido en la forma que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el



Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación
y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se

resuelve:

I.- SE RECHAZAN las alegaciones de improcedencia del recurso, formuladas por la recurrida y la ISAPRE Colmena Golden Cross S.A.;

II.- SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por , en contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaria Regional

Ministerial de Salud Región del Biobío, dejándose sin efecto las

decisiones contenidas en las Resoluciones Exentas dictadas por esa Comisión N° 84-23-052185, de 2 de agosto de 2023 y N° 84-23- 055491, de 18 de agosto de 2023, en cuanto confirmaron la decisión de la ISAPRE Colmena Golden Cross S.A., de rechazar las licencias médicas de la actora N° 3-88047929 y N° 3-89199420, cada una

extendida por 30 días, a contar del 25 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023, respectivamente, ordenándose en su lugar a la referida

ISAPRE que autorice y pague a la recurrente los correspondientes subsidios, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad archívese.

Oportunamente dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido, comunicándose la sentencia a ambas partes.

Redacción del ministro Waldemar Koch Salazar.

Aunque concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firman las ministras titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, por estar haciendo uso de feriado legal, y señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes, por estar haciendo uso de licencia médica.

N°Protección-17152-2023.

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar

MINISTRO

Fecha: 30/10/2023 14:10:13



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes y señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar. No firma la señora Toloza por estar haciendo uso de feriado legal, ni la señora Bluck por estar haciendo uso de licencia médica. Concepción, a treinta de octubre del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a treinta de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>